

CONTENIDO

RESOLUCIONES TRIBUNALES	3
AGRARIO	3
1. Usucapión especial agraria: Realidades sociales con respecto a la tenencia de la tierra justifican aplicación de normativa nacional e internacional	3
2. Nulidad de título y revocatoria de adjudicación de tierras: Efecto discriminatorio contra mujer rural propietaria ante notificación de procedimiento administrativo por infracción al contrato de asignación de tierras efectuada a cónyuge	3
CIVIL	4
3. Contrato de Seguro: Caso de vehículo que circula sin marchamo y revisión técnica vehicular al momento del accidente hace improcedente su pago.....	4
4. Caducidad del proceso civil. Aplicación de acuerdo con la nueva y vigente normativa procesal.	4
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	5
5. Proceso Contencioso Administrativo: Caso de menor inscrito con los apellidos de solo una de sus madres por falta de regulación relativa al matrimonio entre personas del mismo sexo	5
6. Proceso contencioso administrativo: Improcedencia con respecto a la nulidad del artículo 14 del Decreto Ejecutivo 37875-COMEX, y el mecanismo de asignación de las cuotas de exportación de azúcar	6
7. Contratación administrativa: Posibilidad del arrendatario de negociar un plazo inferior al fijado por ley según sus necesidades particulares	7
FAMILIA	8
8. Bienes gananciales: Desarrollo histórico normativo del sistema de participación diferida	8
9. Violencia Doméstica: Procedente dictado de medidas de protección ante tolerancia del marido sobre control emocional que ejercía la suegra.....	9
LABORAL	9
10. Jornada laboral: Análisis sobre la jornada laboral diaria, jornada laboral extraordinaria, y aplicación del Convenio N°1 de la OIT	9

11.	Proceso laboral: Aplicación de las Reglas prácticas sobre la Reforma Procesal Laboral y alcances de los principios de continuidad, concentración, identidad del juzgador y la intermediación	10
PENAL		10
12.	Homicidio culposo: Caso de ciclistas atropellados en Curridabat.....	10
13.	Tentativa de homicidio simple: Aficionado de fútbol que lanzó una piedra de gran tamaño contra la cabeza de otro	11
14.	Delitos sexuales: Períodos sumamente amplios para ubicar los hechos ilícitos quebrantan el principio de imputación y defensa.....	11
15.	Declaración del imputado: Carácter de medio de defensa y posibilidad de declarar en el proceso cuando lo estime indispensable	12
PENAL JUVENIL		12
16.	Medidas de orientación y supervisión en materia penal juvenil: Trabajo doméstico no remunerado como medio de cumplimiento de la orden de estudiar o trabajar	12
CÍRCULARES		13
LEYES APROBADAS		14
VARIOS		18





RESOLUCIONES

RESOLUCIONES TRIBUNALES

Resoluciones dictadas por los diferentes Tribunales de Justicia del país, las cuales han sido analizadas por el Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada por número de voto y año

AGRARIO

1. Usucapión especial agraria: Realidades sociales con respecto a la tenencia de la tierra justifican aplicación de normativa nacional e internacional	
<p>Resolución No.: 100- 2019</p> <p>Tribunal Agrario</p> <p>Fecha: 26-Feb-2019</p>  <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-918441</p>	<p>“IV.-[...] En este caso que ha quedado demostrado el estado de necesidad del actor, pues las labores agrícolas realizadas han sido para consumo propio y de subsistencia de su familia, siendo esa su única fuente de ingreso al no conocerse otro trabajo para ganarse la vida, por lo que se configuran los requisitos de la usucapión especial agraria. [...] Esas realidades sociales en el campo agrario, como la del presente caso, justifican la existencia y aplicación de los artículos 92 y 101 de la Ley de Tierras y Colonización, a fin de otorgar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, acorde con el principio establecido en el artículo 50 de la Constitución Política de que "El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza", y la equidad como un principio del Derecho Agrario regulado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna. A mayor abundamiento, el artículo XXIII de la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [...] dispone: "Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar". Bajo esta inteligencia, resulta razonable, proporcional y ajustado a derecho, la aplicación del instituto de la usucapión especial agraria al subjúdice.”</p>
2. Nulidad de título y revocatoria de adjudicación de tierras: Efecto discriminatorio contra mujer rural propietaria ante notificación de procedimiento administrativo por infracción al contrato de asignación de tierras efectuada a cónyuge	
<p>Resolución No.: 65- 2019</p> <p>Tribunal Agrario</p> <p>Fecha: 20-Feb-2019</p>  <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-918406</p>	<p>“IV.-[...] Este Tribunal estima oportuno destacar la importancia de cumplir con lo establecido en el artículo 16.1.h) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, donde obliga a los Estados a procurar que se otorguen los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso. De lo anterior es evidente, la mujer rural vive y se desenvuelve en una situación diferente a las demás mujeres del país, y por ello debe de velarse porque sean personalmente notificadas. Lo anterior es para que tengan conocimiento de la situación en la cual se podrían colocar, en caso de no ejercer su derecho de defensa, pues el resultado final podría ser la revocatoria de la adjudicación de la parcela, y con ello perder la posibilidad de ser eventualmente propietaria. No se puede permitir que las mujeres rurales propietarias no asuman su rol como responsables o bien que se generen mecanismos para impedir el ejercicio del derecho consagrado en nuestra Carta Magna del derecho de defensa. La forma en que se ejecutó la notificación de la amonestación tiene un efecto discriminatorio, pues además de lo apuntado, se omite información de los motivos por los cuales se deja con el cónyuge.”</p>



RESOLUCIONES

CIVIL

3. Contrato de Seguro: Caso de vehículo que circula sin marchamo y revisión técnica vehicular al momento del accidente hace improcedente su pago

Resolución No.: 78- 2019

Tribunal Segundo de Apelación Civil, Sección Primera

Fecha: 21-Ene-2019



Ingrese al documento

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-908657>

"IX. [...] En el caso concreto, la demandada no estaba obligada a probar la causalidad eficiente o adecuada que le demanda el decisor de Mayor Cuantía, porque el actor no estaba en regla. Él intensificó el peligro y debilitó la licitud del interés asegurable, ya que permitió la salida de su Hummer modelo 2002, sin portar marchamo pago y sin revisión técnica vehicular, rumbo a la Zona Atlántica. Quien declara que el carro está bien y tiene todo para circular sin aumentar la propensión a un accidente, es su propietario, al asegurarlo y así debe velar porque se mantenga el resto de la contratación. La posibilidad de acreditar la bondad de condiciones del vehículo, es más factible y cercana para su titular. Carga dinámica evidente de un hecho técnico, que es suya, como dueño, sin perjuicio de colaborar para que la aseguradora pudiera hacer su propia investigación, como efecto natural del pacto (artículos 1023 del Código Civil inciso 1° y numerales 9, 32 y 53 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguro #8956-2011 no abrigan las pretensiones del demandante y hay falta de derecho y demás presupuestos materiales).[...]"

4. Caducidad del proceso civil. Aplicación de acuerdo con la nueva y vigente normativa procesal.

Resolución No.: 25- 2019

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Cartago Materia Civil.

Fecha: 06-Mar-2019



Ingrese al documento

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-913943>

"II.- No lleva razón el recurrente en sus agravios. A tenor del artículo 2.5 del Código Procesal Civil, si bien el juzgador se rige por el principio de impulso procesal, el legislador igualmente le da ese deber a las partes. Por su parte el transitorio I del citado código dispone: "...Los procesos que estuvieran pendientes a la entrada en vigencia de este Código se tramitarán, en cuanto sea posible, ajustándolos a la nueva legislación, procurando aplicar las nuevas disposiciones y armonizándolas, en cuanto cupiera, con las actuaciones ya practicadas...", tal y como acontece en esta litis, donde la gestión de caducidad del proceso fue presentada el primero de noviembre del 2018, por ende deberá sujetarse la controversia a la Ley Procesal Civil No. 9342. Por otra parte no existe disposición procesal que disponga el deber de conferir un plazo para que la accionante procure la notificación de los demandados, de ahí que carezca de apoyo normativo su argumento. Además es desacertada la interpretación que realiza el inconforme, primero porque el transitorio I de la citada normativa si resulta de aplicación, tal y como se indicó, y la deserción y caducidad del proceso son figuras similares, teniendo como fin sancionar la incuria de la parte actora para activar el proceso que no cuenta aún con sentencia, siendo la norma actual más beneficiosa, al establecer un plazo mayor sea de seis meses, por lo que no es cierto que la caducidad sea una sanción que no existía en la legislación anterior. Ahora si la normativa empezó a regir a partir del 8 de octubre del 2018, deviene de aplicación inmediata para todos los procesos civiles ya existentes y los nuevos (numeral 1 del Código Procesal Civil)."



RESOLUCIONES

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

5. Proceso Contencioso Administrativo: Caso de menor inscrito con los apellidos de solo una de sus madres por falta de regulación relativa al matrimonio entre personas del mismo sexo

Resolución No.: 11- 2019

**Tribunal Contencioso
Administrativo sección VII**

Fecha: 31-Ene-2019



Ingrese al documento

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-918441](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-918441)

“SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. [...] Es decir, al momento en que se denegó la gestión planteada por la señora [Nombre 001] ante el Registro Civil, en nuestro ordenamiento jurídico patrio resultaba imposible legalmente el matrimonio entre personas del mismo sexo, pues se encontraba vigente la prohibición legal contenida en el artículo 14 inciso 6) del Código de Familia vigente, siendo por ello imposible en aquél momento histórico, el inscribir dicha unión jurídica en Costa Rica y mucho menos resultaba viable proceder a inscribir a una persona como hijo de un matrimonio homoparental, como lo solicitaron en la especie la señora [Nombre 001] y la señora [Nombre 002], máxime si se toma en consideración lo preceptuado por el artículo 52 del Código Civil antes reseñado. En ese tanto, teniendo en consideración que la presente litis se trabó encontrándose vigente dicha imposibilidad legal en el Código de Familia vigente, es lo cierto que estima este Tribunal, que las actuaciones desplegadas por el Registro Civil en aquél momento histórico se encontraban apegadas a derecho, de conformidad con el principio de legalidad que rige en materia administrativa y registral, al amparo de lo indicado por el numeral 11 de la ley No. 6227 y 11 de la Constitución Política vigente. A lo anterior se añade además, a manera de corolario y como un aspecto de medular importancia y obligatoria observancia para esta Cámara, que el numeral 14 inciso 6) del Código de Familia vigente, se encuentra aún vigente y sigue surtiendo efectos jurídicos al momento del dictado de esta sentencia, en nuestro ordenamiento jurídico patrio, toda vez que en el voto No.2018-12782 emitido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el día 08 de agosto del 2018, señala expresamente en su parte dispositiva, en lo que resulta de interés: "(...) En consecuencia, se mantiene la vigencia del inciso 6 del numeral 14 del Código de Familia hasta por el citado plazo de 18 meses." [...]



RESOLUCIONES

6. Proceso contencioso administrativo: Improcedencia con respecto a la nulidad del artículo 14 del Decreto Ejecutivo 37875-COMEX, y el mecanismo de asignación de las cuotas de exportación de azúcar

Resolución No.: 30- 2019

**Tribunal Contencioso
Administrativo Sección V**

Fecha: 04-Abr-2019



Ingrese al documento

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-916531](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-916531)

1)[...] En este tipo de conductas formales de alcance general y normativo, el elemento material objetivo contenido, entendido como lo que el acto dispone (artículo 132 Ley General de la Administración Pública) ha de ser legítimo, correspondiente al motivo y proporcionado al fin legal. Ello implica, se insiste, de cara a establecer la legitimidad o no de esas decisiones, la necesaria referencia previa en el expediente del anteproyecto levantado al efecto, a los análisis conforme a las reglas de la ciencia y de la técnica, de aspectos tales como: las distintas clases de mecanismos para asignar contingentes de exportación que el Poder Ejecutivo presuntamente tomó en cuenta para tal efecto; las opiniones vertidas por las entidades representativas de intereses generales o corporativos que pudieran verse afectadas o interesadas por la disposición, entre otras variables que pueden ser consideradas en esta clase de asuntos (artículos 15, 16, 121 inciso 2, 136, 217 y 361 de la Ley General de la Administración Pública). Lo anterior dado el marcado interés público que se encuentra inmerso en este tema, a efecto de lograr un equilibrio entre la necesidad de que el país aproveche de manera plena y óptima los volúmenes asignados dentro del contingente de exportación de azúcar y productos con alto contenido de azúcar a la UE, en el marco del Acuerdo que establece asociación entre Centroamérica y la Unión Europea y sus Estados miembros, Ley número 9154 (ACCUE) y del Reglamento Centroamericano para la Administración de los Contingentes Regionales del ACCUE (Decreto Ejecutivo número 37874-COMEX); y el derecho de aquellas personas interesadas en participar de ese contingente de exportación bajo reglas claras, no discriminatorias y equitativas, conforme a lo dispuesto en el ordinal 8 de la Ley General de la Administración Pública [...] En ese sentido, debe tenerse presente que el ordinal 14 del Reglamento impugnado se refiere al formato del certificado de exportación que exige el ACCUE, como requisito sine qua non para exportar un producto comprendido en el contingente -en lo que interesa al caso concreto: azúcar y productos con alto contenido de azúcar- a la UE; norma que encuentra fundamento tanto en el numeral 4 del Reglamento Centroamericano para la Administración de los Contingentes Regionales del ACCUE, que dispone el formato estandarizado del certificado de exportación, como en el Apéndice 2 apartado del ACCUE, que establece que el certificado de exportación se regulará por las disposiciones que emitan los países centroamericanos. Ahora bien, aunque el ordinal 4 del Reglamento Centroamericano para la Administración de los Contingentes Regionales del ACCUE indica que "...Cada República Centroamericana expedirá los certificados de exportación de conformidad con su legislación interna y lo dispuesto en el presente Reglamento...", también lo es, que independientemente del método o sistema de asignación del contingente de exportación -en este caso de azúcar o de productos con alto contenido de azúcar a la UE- escogido por Costa Rica al efecto, el certificado de exportación es un requisito ineludible según los términos del ACCUE para exportar un producto dentro del contingente a la UE, razón por la cual, resulta improcedente la declaratoria de nulidad del artículo 14 del Decreto Ejecutivo número 37875-COMEX, pues implicaría una modificación a los términos del ACCUE o del Reglamento Centroamericano para la Administración de los Contingentes Regionales del ACCUE, por una vía que no es la aplicable para tal efecto, como lo son los procedimientos de enmienda o denuncia previstos en los mismos instrumentos internacionales, o en el Derecho Internacional Público [...]"



RESOLUCIONES

7. Contratación administrativa: Posibilidad del arrendatario de negociar un plazo inferior al fijado por ley según sus necesidades particulares

Resolución No.: 38- 2019

**Tribunal Contencioso
Administrativo Sección VI**

Fecha: 05-Abr-2019



Ingrese al documento

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-916535](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-916535)

"VI.- Sobre el plazo contractual aplicable [...] es consideración de este cuerpo colegiado, si bien en efecto la LAU fija un plazo mínimo del arrendamiento de 3 años, es evidente y notorio que se trata de una norma que busca la protección de los derechos del arrendatario, en la medida en que le garantiza que, dentro de ese lapso temporal, tendrá un derecho de ocupación y de posesión sobre el inmueble. Sin embargo, es claro que, ante la necesidad del arrendatario, en los casos en que, por su propio marco de intereses o necesidades propias, requiera de un tiempo de posesión menor al indicado, bien puede disponer de tal aspecto. En ese sentido, no estima este Tribunal que se trate de un aspecto contractual que no pueda ser disponible por el arrendatario, es decir, se trata de un componente negocial que en ningún caso puede interpretarse en detrimento del arrendatario, pero que tampoco puede imponerse en los casos en que, por sus propias actividades o marco de intereses, requiera de una modalidad de alquiler inmobiliario por lapsos menores. El mismo numeral 3 de la LAU dice de la irrenunciabilidad de los derechos conferidos a los arrendatarios, disponiendo la nulidad ipso iure (de pleno derecho) de las condiciones contractuales que supongan renuncia a los derechos que concede la ley a esa parte. Ello implicaría que, si frente a la necesidad del arrendatario, el arrendante, como titular del bien, pretende limitar la vigencia del contrato a un plazo menor, esa estipulación, aun cuando aceptada por el inquilino, se considera nula y el vínculo se tiene vigente por el plazo previsto en el canon 70 señalado. Pero escenario diverso se produce cuando es el propio arrendatario quien, se insiste, por sus necesidades, busca la ocupación temporal de un inmueble, por un plazo menor, pues en tal hipótesis, no habría desprotección alguna de sus derechos legales. De otro modo, imponer al inquilino una duración contractual mayor a la que requiere, dada su necesidad específica, por el contrario, le coloca en una situación de desprotección, al obligarle a mantener un vínculo pese a no contar ya con la necesidad que le motiva a suscribir ese tipo de negocio [...] El marco de necesidades particulares del inquilino permite, se reitera, negociar un plazo inferior, pues no ha de darse igual tratamiento a la imposición del arrendante en cuanto a plazos menores, que la convención de un tiempo de ocupación inferior, cuando así lo haya petitionado el arrendatario [...]"



RESOLUCIONES

FAMILIA

8. Bienes gananciales: Desarrollo histórico normativo del sistema de participación diferida

Resolución No.: 383-2018
Tribunal de Familia

Fecha: 15-Mar-2018



Ingrese al documento

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-907084>

"II.- Nuestro régimen patrimonial matrimonial, siempre llamó la atención en el derecho comparado, y es citado en la doctrina, como el primer país que normativizó un régimen legal de participación, es decir mixto, que combina características del régimen de comunidad y el de separación. Se ha denominado diferido, puesto que la participación surge al momento de producirse el divorcio, la muerte, la separación judicial, la nulidad de matrimonio para el cónyuge que ha obrado de buena fe, cuando se otorgan capitulaciones y no se ha dispuesto sobre bienes presentes o pasados, y con la liquidación anticipada de gananciales. Diferir significa, suspender, aplazar o dilatar la ejecución de algo. En nuestro caso el derecho de gananciales nace con esos supuestos que se han dicho. Se ha reconocido que fue alguno de los derechos de Europa oriental que surgió por costumbre un sistema de estos, también en otro país en forma opcional, pero que fue el de nuestro país el primero que lo consagró como sistema legal. Por ejemplo los autores Imre Zajtay de la Universidad de París y Eduardo Vaz, de la Universidad de Montevideo hicieron en 1950 un estudio de derecho comparado denominado "Contribución al estudio de los regímenes matrimoniales de participación" y el mismo comienza con las siguientes frases: "...Desde hace algunos años empezó a llamar la atención de los juristas un régimen matrimonial que comenzó a expandirse en el mundo a partir de su adopción por la ley sueca de 1920 y que va ganando cada vez más terreno sobre los regímenes tradicionales...Se puede caracterizar en síntesis este régimen diciendo que, en regla general, funciona como el de separación y se liquida como el de comunidad. Y no es en realidad un régimen nuevo: surgió hace siglos en el derecho consuetudinario de Hungría como régimen de derecho común de ciertas clases sociales y es también desde hace más de medio siglo el régimen legal del Código Civil de Costa Rica. Posteriormente se extendió en Escandinavia y en algunos países de América Latina..."(Zajtay, Imre-Vaz Ferreira, Eduardo: Contribución al estudio de los regímenes matrimoniales de participación, Montevideo, 1950, pp. 3 y 4) Carlos Vidal Taquini también explica que:

"...El Código Civil costarricense, que entró en vigor el 1° de enero de 1888, es el primero código que adopta el régimen patrimonial matrimonial llamado de participación en los gananciales..." Agrega que con el Código de Familia "...El régimen sigue siendo el de participación en los adquiridos..."(pp. 158-159) [...]."



RESOLUCIONES

9. Violencia Doméstica: Procedente dictado de medidas de protección ante tolerancia del marido sobre control emocional que ejercía la suegra

Resolución No.: 0305-2015
Tribunal de Familia - Violencia Doméstica

Fecha: 17-Jun-2015



Ingrese al documento

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-908069>

"TERCERO: A criterio de los suscritos jueces/a queda acreditado que el presunto agresor efectivamente amenazó a doña [Nombre 001] con quitarle la hija común. Esto se desprende con claridad del cotejo de las manifestaciones de la solicitante de medidas de protección rendido ante el órgano a quo al momento de solicitar dicha medidas y las manifestaciones plasmadas ante la Delegación Policial de El Roble. Estas últimas manifestaciones se dan precisamente el día que se genera el conflicto entre las partes, conflicto que no es posible negar porque incluso la Fuerza Pública se hizo presente. Las manifestaciones de doña [Nombre 001] a los señores Policías se dan escasas dos horas antes de hacer la respectiva solicitud de medidas de protección ante el órgano a quo. Aparte de ello observa este Tribunal que en efecto la madre de don [Nombre 002] se involucraba con frecuencia en la relación de pareja de las partes así como en la crianza de la niña de ambos; circunstancia que refuerza aún más el dicho consistente de doña [Nombre 001] en cuanto al control que don [Nombre 002] quería ejercer sobre la niña, ya fuera directamente o a través de su madre. Control que se desprende también de la declaración testimonial de doña [Nombre 004], quien es la madre de doña [Nombre 001], quien vivía bastante cerca de la casa en donde residían las partes antes de la separación, lo que sin duda le facilitó el contacto con las partes así como enterarse de la intromisión de la madre de don [Nombre 002] en la relación de la pareja y en la crianza de la niña. Dicha testigo narra cómo doña [Nombre 001] se sentía presionada por la suegra, al extremo que para cambiarle el tipo de leche a la niña tuvo que utilizar el tarro de la leche anterior para que la suegra no se enterase del cambio. Todo ello pasaba a vista y paciencia de don [Nombre 002], quien no hizo nada al respecto. Don [Nombre 002] permitía la presión emocional a que era sometida su compañera sentimental al tener que sujetarse al control de la suegra. [...]."

LABORAL

10. Jornada laboral: Análisis sobre la jornada laboral diaria, jornada laboral extraordinaria, y aplicación del Convenio N°1 de la OIT

Resolución No.: 00002 – 2019

Tribunal de Apelación de Trabajo del II Circuito Judicial de San José

Fecha: 16-Ene-2019



Ingrese al documento

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-902366>

"V.- [...] Nuestra Constitución Política en su artículo 58 contempla la jornada ordinaria y extraordinaria. En cuanto a las ordinarias, indica que la diurna no puede exceder 48 horas semanales y 8 horas diarias, la nocturna no podrá exceder de 6 horas diarias y 36 a la semana. Se debe contemplar el pago de las horas extraordinarias laboradas, debiéndose cancelar las mismas con un cincuenta por ciento más del salario estipulado. Citada la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico es importante referir que existe, en un segundo rango, normativa internacional aplicable también a este caso para reforzar el tema del trabajo diario y las jornadas extraordinarias que cumplen los trabajadores, siendo que Costa Rica ratificó en Marzo de 1982, mediante la Ley 6711, el convenio C 001 emitido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), denominado "Convenio sobre las horas de Trabajo (Industria)", el cual refiere en su artículo 2, que los patronos deben aplicar en las relaciones de trabajo una jornada que no exceda de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho por semana, entendiendo e interpretándose que el trabajador debe laborar un determinado tiempo efectivo diario para evitar su desgaste mental y físico así poder cumplir a cabalidad con sus obligaciones laborales durante toda la semana laboral.[...]."



RESOLUCIONES

11. Proceso laboral: Aplicación de las Reglas prácticas sobre la Reforma Procesal Laboral y alcances de los principios de continuidad, concentración, identidad del juzgador y la inmediación

Resolución No.: 00004- 2019

**Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Sur Pérez Zeledón
Materia Laboral**

Fecha: 17-Jun-2015



Ingrese al documento

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-908069>

“IV. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO: Al tratarse el presente asunto de un Proceso Especial, regulado por el artículo 539 del Código de Trabajo -Proceso de Menor Cuantía-, éste Tribunal ha sido claro en su línea resolutive en que debe tramitarse en una sola audiencia de forma oral, finalizada la misma se procederá a la deliberación, luego se expondrá oralmente la sentencia, y en caso que alguna de las partes solicite la redacción integral del fallo, el Juzgado se verá obligado a consignar por escrito sólo la parte "Dispositiva". No comparte el Tribunal el criterio externado por el Juzgado de Instancia, en que tratándose de asuntos de "Menor Cuantía" se apliquen disposiciones establecidas para los procesos de "Mayor Cuantía", como es el caso de criterios de complejidad y señalar hora y fecha para la entrega integral del fallo, ya que va contra el espíritu de la norma; además, no se ajusta a lo previsto en la Circular de Corte Plena N° 140-2017, que regula las "Reglas Prácticas Sobre la Reforma Procesal Laboral", las que en su apartado k, referido a las Reglas para la realización de audiencias en procesos de Menor Cuantía, establece en lo que interesa: "(...) 2. Deben tramitarse los nuevos procesos de menor cuantía en una sola audiencia oral y de manera unipersonal. 3. En este último supuesto, se deberá dictar la sentencia en forma oral inmediatamente en la misma audiencia, y se transcribirá únicamente la parte dispositiva y se registrará el contenido de la audiencia y la fundamentación del fallo en el sistema de grabación de audio. 4. Solo se hará la redacción integral de la sentencia a petición de cualquiera de las partes, en cuyo supuesto, la persona juzgadora lo deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, plazo que será improrrogable (...)".[...]"

PENAL

12. Homicidio culposo: Caso de ciclistas atropellados en Curridabat

Resolución No.: 1181- 2019

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José

Fecha: 10-Jul-2019



Ingrese al documento

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-925568>

“III.- [...] Nótese, de lo transcrito, que el Tribunal nunca asegura que solo por el hecho de que el encartado sea el propietario registral del vehículo involucrado en el accidente, este lo haya conducido esa noche-madrugada, sino que toma ese como un indicador (válido conforme a las reglas de la experiencia en Costa Rica sobre a quiénes se les presta un automóvil personal, dado que el propietario registral responde hasta por su valor cuando media con él un accidente, por lo que se suele restringir tal cosa al círculo cercano y el endilgado no poseía pareja estable o hijos, por lo que tal espectro es más limitado) que, unido con otros (como que a él se le observa con baldes y botellas de licor en la zona de Turrúcares en donde se ubica el citado medio de transporte; que él paga la cuenta y que una factura de ese lugar aparece en el vehículo) permiten inferir que esa noche-madrugada en que se dan los hechos el vehículo estaba ligado a la posesión del endilgado y no de un tercero, aspecto que termina de reafirmarse primero, porque el tiquete de consumo y pago con tarjeta (a nombre del encartado) se ubicaba cerca de la palanca de marchas del vehículo y no en otro sitio (como en asientos, guantera, etc.) lo que genera un elemento de que la persona que pagó podía haber puesto allí los documentos por la cercanía y esta era para el puesto de conductor, lo que se reafirma cuando un testigo, en juicio, refirió que era un hombre quien, ya en un bar en San José, lo conducía, aunque iba acompañado de varias mujeres y dicho automotor aparece, precisamente, en la cochera de su casa de habitación, en la que se localiza, también al endilgado. Además, el estudio de radiobases y de uso de su aparato celular demuestran la actividad amplia desplegada por el encartado hasta el momento del atropello, instante en que deja de usar dicho aparato, sin que sea aceptable, como lo indica el apelante, que la ruta que las radiobases trazan sea exacta, pues forma parte de las reglas de la experiencia el que estas se activan no por cercanía sino por el nivel de saturación que pueda tener la inmediata cercana al sitio en que la persona se encuentra, evidenciándose claramente de esa prueba que el endilgado usaba su teléfono celular cerca del sitio del accidente a una hora muy próxima a este.”



RESOLUCIONES

13. Tentativa de homicidio simple: Aficionado de fútbol que lanzó una piedra de gran tamaño contra la cabeza de otro

Resolución No.: 0080-2019

Tribunal de Apelación de Sentencia
Penal de Cartago

Fecha: 11-Mar-2019



Ingrese al documento

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-908888](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-908888)

"II. [...] en esos hechos también se determinó que el imputado golpeó al ofendido con una piedra de gran peso y tamaño que tuvo que tomar con ambas manos, que la lanzó hacia la cabeza, una zona vital del ofendido y que puso en peligro su vida, de forma que sabiendo que con eso causaría la muerte o "representándose" como detalló el Tribunal, decidió hacerlo, sin que pueda alegarse que no era su deseo causar el resultado muerte porque ello se convertía, en palabras de Zaffaroni y otros, en una mera esperanza que no excluye la existencia del dolo directo, es decir, el medio elegido (una piedra de gran tamaño), la corta distancia a la que hizo el lanzamiento (frente al ofendido y sin ningún obstáculo de por medio), la fuerza que utilizó (con ambas manos levantándolas sobre su cabeza para impulsarla), la zona vital hacia la que dirigió el golpe (la cabeza) y el resultado inmediato (el ofendido quedó inconsciente y el imputado corrió a celebrar lo hecho) impiden determinar que el justiciable actuó por un resultado meramente probable, que es el presupuesto del dolo eventual, pues dadas todas las circunstancias aludidas el resultado muerte era el único que podía esperar, al punto que, conforme también se estableció en los hechos probados, sino hubiese sido por la intervención médica, el ofendido hubiese muerto, de forma que no resulta necesario que el imputado hubiese verbalizado la intención homicida, pues ella se infiere de su actuación, plasmada en los hechos probados. También es necesario resaltar que como consecuencia de la pedrada, la víctima perdió el conocimiento, sin que en ese momento el imputado supiera si había muerto o no, pero ejecutada su acción, corrió a celebrar su victoria sobre el contrincante, lo que tampoco permite pensar que su objetivo era lesionar y que el resultado muerte era solo una posibilidad para él. Entonces, el a quo incurrió en un vicio en la fundamentación jurídica del fallo al concluir, con base en los testigos mencionados, que el mero deseo del imputado, luego de percatarse de la gravedad de su actuar, de que el ofendido no muriera, implicaba la existencia de un dolo eventual pues los demás razonamientos que el propio tribunal realizó y los hechos que tuvo por probados, contradicen esta opción."

14. Delitos sexuales: Períodos sumamente amplios para ubicar los hechos ilícitos quebrantan el principio de imputación y defensa

Resolución No.: 175-2019

Tribunal de Apelación Penal de
Cartago

Fecha: 11-Mar-2019



Ingrese al documento

[http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-919236](http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-919236)

"II. [...] Una vez analizado el presente asunto, este Tribunal considera que en el presente asunto debe disponerse una sentencia absolutoria en favor del imputado [Nombre 001], en virtud de que la acusación planteada por el Ministerio Público impidió que el encausado haya podido ejercer adecuadamente su defensa. Lo anterior es así porque los hechos atribuidos comprenden períodos sumamente amplios para ubicar con precisión los tres hechos ilícitos que denunció la víctima, los cuales ocurren en un espacio de pocos minutos, por lo que resulta fundamental poder establecer parámetros razonables para que el imputado pueda ejercer adecuadamente su defensa técnica y material. En ese sentido, se debe tener en consideración los requisitos de precisión y circunstanciación del hecho punible atribuido que debe tener la acusación, establecidos por el artículo 303 inciso b) del Código Procesal Penal, constituyen un derecho humano consagrado también por los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el artículo 14 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan a toda persona acusada de un delito el derecho a ser informada "...en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella" y a "disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa...". En otras palabras, desde el sistema de protección de los derechos humanos, se establece el derecho de intimación que establece que la atribución de los hechos debe ser detallada, precisa y circunstanciada; y no genérica, abstracta e incircunstanciada, pues eso impediría cualquier tipo de defensa efectiva de las personas acusadas. [...]"



RESOLUCIONES

15. Declaración del imputado: Carácter de medio de defensa y posibilidad de declarar en el proceso cuando lo estime indispensable

Resolución No.: 183-2019

**Tribunal de Apelación Penal
de Cartago**

Fecha: 14-May-2019



Ingrese al documento

[http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-918556](http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-918556)

"ÚNICO. El imputado Mario Beita Gamboa solicita a esta Cámara se reciba su declaración toda vez que en el transcurso del proceso no ejerció ese derecho al estar psicológicamente afectado para ello y por la insistencia de los demás acusados para que se abstuviera. Ante ello este Tribunal estima que los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 26 párrafo 2° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coinciden en que toda persona tiene derecho a ser oído por un tribunal imparcial para el examen o sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella. Tal derecho se consagra igualmente en el artículo 91 del Código Procesal Penal, posibilitando al encartado declarar en el proceso cuando lo estime indispensable a fin de ejercer su defensa material. Así lo ha establecido la Sala Constitucional al indicar "...En cuanto a la indagatoria o declaración del imputado se puede decir que se trata de un acto procesal de carácter complejo destinado a garantizar el derecho del imputado a ser oído frente a los hechos que se imputan en su contra, constituyéndose en un medio de defensa, en donde él posee plenas facultades para determinar si declara o si se abstiene de hacerlo; y en el caso que quiera declarar, tendrá la posibilidad de manifestar todo lo que estime conveniente, lo cual significa un pleno ejercicio de la defensa material que le asiste, decisión que será tomada con la previa asesoría de su abogado defensor. estima esta sala que esta potestad del imputado debe ser respetada, pues por medio de ello lo que él logra es exteriorizar su voluntad, ya sea en ese momento o en el momento que lo considere mas oportuno; decisión esta que deriva del ejercicio de una libertad, cuya finalidad es dar a conocer los medios de defensa o los medios de prueba que estime necesarios en ese momento." (Voto 2002-4242 de las 12:50 horas del 3 de mayo del 2002). [...]."

PENAL JUVENIL

16. Medidas de orientación y supervisión en materia penal juvenil: Trabajo doméstico no remunerado como medio de cumplimiento de la orden de estudiar o trabajar

Resolución No.: 70- 2019

**Tribunal de Apelación de Sentencia
Penal Juvenil, II Circuito Judicial de
San José**

Fecha: 13-Mar-2019



Ingrese al documento





[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-908856](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-908856)

"IV.-) [...] En el auto que imparte la aprobación de las recomendaciones emitidas, se reconoce que la orden es de mantenerse estudiando o trabajando, pero se considera, tanto en ese momento como ahora, por la forma como se resuelve de suspender la determinación sancionatoria, que el trabajo doméstico no remunerado no materializa el contenido del ordinal 121 de la Ljyj, afirmación que resulta incorrecta, porque genera un sesgo discriminatorio hacia la población que decide o se ve forzada, por una multiplicidad de factores, a dedicarse al cuidado y asistencia de sus hijos, de personas con limitaciones y adultos mayores, además de todas las labores domésticas."



CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus durante el mes de julio y que estén relacionadas con temas jurisdiccionales. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información "Circulares de la Secretaría de la Corte", número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
112	9-jul-2019	Justicia Restaurativa	Protocolo de Justicia Penal Restaurativa en etapa de Ejecución	 Ingrese al documento https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/avi-1-0003-6317
114 BIS	9-jul-2019	Sección de Psiquiatría y Psicología Forense	Ampliación de la circular 39-2019: Casos que serán asumidos por la Sección de Psicología del Departamento de Trabajo Social y Psicología y la Sección de Psiquiatría y Psicología del Departamento de Medicina Legal.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/avi-1-0003-6325
115	9-jul-2019	Informes de rendición de cuentas	Reiteración de la circular N° 59-19 sobre "Nuevos formularios que se deben utilizar para rendir los "Informes de Fin de Gestión".-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/avi-1-0003-6319
117	17-jul-2019	Proyectos de ley	Aplicación del IVA en el pago de honorarios a los Auxiliares de la Administración de Justicia según lo establecido en el decreto ejecutivo 41779-MH, denominado Reglamento sobre la Ley de Impuesto sobre el Valor Agregado	 Ingrese al documento https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/avi-1-0003-6326



Leyes aprobadas en segundo debate durante el mes de julio. La información ha sido suministrada por el Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa. Algunas leyes no cuenta con el número respectivo por encontrarse en trámite su asignación. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI).

Ley N.º 9706

“LEY DE MORATORIA PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)”

Expediente N.º 21.485	Con ésta ley se decreta una moratoria de seis meses improrrogables, en sanciones, mora, intereses, multas o cualquiera otra disposición sancionatoria, establecida en la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 03 de mayo de 1971, y sus reformas, aplicable a los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, definidos en la Ley N.º 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 03 de diciembre de 2018.
Fecha de inicio: 20/06/2019	Se excluye de esta moratoria a los contribuyentes calificados por la Administración Tributaria como grandes contribuyentes nacionales y grandes empresas territoriales.
Fecha de emitido: 04/07/2019	Establece que la Administración Tributaria no podrá iniciar ningún procedimiento administrativo para imponer sanciones, mora, intereses, multas o cualquiera otra disposición sancionatoria establecida en la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 03 de mayo de 1971, y sus reformas por inconsistencias o inexactitudes que deriven de la declaración, liquidación, pago, aplicación de créditos fiscales u otras diferencias en la determinación o cálculo del impuesto al valor agregado durante los meses que estuvo vigente la moratoria.
Aprobado en: Plenario	Esta disposición aplicará para los procesos de fiscalización, control, gestión o cualquier otra actuación administrativa de la Administración Tributaria.
Publicación La Gaceta: 117 Alc. 141	La moratoria no exime al contribuyente de realizar la declaración, liquidación y pago del Impuesto al Valor Agregado.
24/06/2019	Rige a partir de su publicación.



LEYES APROBADAS

Ley N.º 9707

“REFORMA DEL ARTÍCULO 90 BIS DE LA LEY N.º 7794 CÓDIGO MUNICIPAL, DEL 30 DE ABRIL DE 1998, Y DE LOS ARTÍCULOS 448 Y 449 DE LA LEY N.º 3284, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEL 30 DE ABRIL DE 1964, PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES POR INCUMPLIMIENTO O VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO PARA LOS COMERCIOS DE EMPEÑO DE BIENES FÍSICOS”.

Expediente: N.º 21.120

Fecha de inicio: 19/11/2018

Fecha de emitido: 04/07/2019

Aprobado en: Plenario

Publicación La Gaceta: 231 Alc.
209 12/12/2018

Tal como lo establece la exposición de motivos, el proyecto regula el horario de funcionamiento de los comercios dedicados al empeño de bienes físicos, conocidos popularmente como “casas de empeño” o “compras y ventas” a la vez que refuerza la obligación que tienen los gobiernos locales en la fiscalización de dicha actividad.

La primer reforma recae sobre el Código Municipal, en concreto sobre el artículo 90 bis, no obstante, se vinculada con el artículo 79 de esa misma ley que establece que para ejercer cualquier actividad lucrativa los interesados deberán contar con licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto. Pese al imperativo de contar la licencia comercial debidamente aprobada se deja a criterio de la administración suspender o no dicha actividad comercial frente al incumplimiento, lo cual afecta el control, el orden y la seguridad de funcionamiento baja términos de la ley.

Las autoridades públicas han llamado la atención en cuando a modalidades delictivas que dan en horas de la noche y madrugada, en cuyo caso funcionan sin límite horario locales dedicados al empeño de bienes físicos, siendo parte en no pocos casos de un esquema de comisión de delitos contra la propiedad, siendo el hurto y el robo los de más prevalencia, principalmente contra peatones.

Por otro lado, la reforma al Código de Comercio, Ley N.º 3284 pretende en el artículo 448 incluir nuevas obligaciones para los comercios de empeño o compra venta como llevar un registro diario consignando las calidades de quienes se apersonan a vender objetos físicos; comprobar de forma fehaciente la identidad de la persona con quien hace el negocio, y mantener un registro físico o digital del documento de identificación presentado. Así mismo posibilita que esa información sea mostrada a las autoridades de policía cuando así lo soliciten. Y es la reforma al artículo 449 la que restringe las horas de funcionamiento no podrán realizar su actividad comercial habitual, entre las veintidós horas y las seis horas.

Fuente: AL-DEST- IJU-037-2019

Ley N.º 9710

“LEY DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA NACIONALIDAD DE LA PERSONA INDÍGENA Y GARANTÍA DE INTEGRACIÓN DE LA PERSONA INDÍGENA TRANSFRONTERIZA”

Expediente: N.º 20.554

Fecha de inicio: 12/10/2017

Fecha de emitido: 02/07/2019

Aprobado en: Plenario

Publicación La Gaceta: 212 Alc.
268 09/11/2017

La presente ley tiene por objeto crear y regular procedimientos especiales, para dotar a la persona indígena transfronteriza, de un acceso pleno a su derecho a la nacionalidad costarricense.



LEYES APROBADAS

Ley N.º 9714

“ADICIÓN DE UN CAPÍTULO DE ACCESO A LA JUSTICIA A LA LEY 7600 DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD”

<p>Expediente: N.º 20.840</p> <p>Fecha de inicio: 28/05/2018</p> <p>Fecha de emitido: 18/07/2019</p> <p>Aprobado en: Plenario</p> <p>Publicación La Gaceta: 127 Alc. 131 13/07/2018</p>	<p>La iniciativa de ley tiene por objeto asegurar el acceso a la justicia para todas aquellas personas con discapacidad, mediante la incorporación de un capítulo VIII al título II denominado “Acceso a la Justicia” el cual contemplaría los siguientes elementos en su capitulado:</p> <ul style="list-style-type: none">• Acceso.• Definiciones y conceptos.• Responsables de la aplicación.• Deberes generales.• Atención de víctimas.• Asesoría• Comunicación.• Agilidad y prioridad.• Capacitación• Solución alternativa de conflictos• Información procesal o jurisdiccional.• Comprensión de las actuaciones judiciales.• Condiciones de accesibilidad• Seguimiento. <p>Para efectos del seguimiento del cumplimiento de los objetivos, las comisiones institucionales de accesibilidad y discapacidad, la comisión de acceso a la Justicia del Poder Judicial y el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, constituirían un equipo que brinde asesoría y seguimiento en relación con la aplicación y el cumplimiento de lo dispuesto en el nuevo capítulo.</p> <p>Lo anterior, requiere además de la incorporación de nuevos artículos y se hace entonces necesario adecuar la numeración del articulado restante.</p>
---	--

Ley N.º “En trámite”

Expediente N.º 19.905

“ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 77 BIS A LA LEY N.º 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998”

<p>Expediente: N.º 19.905</p> <p>Fecha de inicio: 09/03/2016</p> <p>Fecha de emitido: 30/07/2019</p> <p>Aprobado en: Plenario</p> <p>Publicación La Gaceta: 126 Alc. 109</p> <p>30/06/2016</p>	<p>Se constituye a las municipalidades del país como administraciones tributarias y, en consecuencia, tendrán facultades para ejercer fiscalización y control en la recaudación de los diversos tributos a ellas asignados, y podrán intervenir en cualquier momento previa notificación al sujeto pasivo, dentro de los plazos establecidos en la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1975, para asegurar el estricto cumplimiento de las normas legales que les otorgan recursos económicos</p>
--	--



LEYES APROBADAS

Ley N.º “En trámite”

Expediente N° 21.292
“REFORMA A LA LEY N° 1644 LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL”

Expediente: N.º 21.292	Se adicionan dos artículos nuevos y la modificación de otro, todos de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.
Fecha de inicio: 08/03/2019	Con la medida se busca, que las sucursales de bancos extranjeros puedan operar en el país con solo la autorización de la SUGEF, estando sometidos en materia de supervisión a las autoridades nacionales por los negocios que realizan aquí, y por los aspectos de suficiencia patrimonial a las autoridades del propio país donde está domiciliado, potenciando mediante la colaboración internacional la supervisión de grupos que operan transnacionalmente.
Fecha de emitido: 30/07/2019	
Aprobado en: Plenario	
Publicación La Gaceta: 54 Alc. 59 18/03/2019	Los requisitos de capital y demás para establecerse como sucursal bancaria de banco extranjero en nuestro país y operar en igualdad de condiciones que los bancos privados nacionales, el proyecto los remite enteramente a la reglamentación del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero CONASSIF.

Ley N.º “En trámite”

Expediente N° 20.874
“REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 9095, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y CREACIÓN DE LA COALICIÓN NACIONAL CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y LA TRATA DE PERSONAS (CONATT), DE 26 DE OCTUBRE DE 2012, Y SUS REFORMAS”

Expediente: N.º 20.874	Se reforma el artículo 5 de la Ley N.º 9095, Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (Conatt), de 26 de octubre de 2012, con el fin de brindar mayor sustento técnico para los procesos judiciales y administrativos que se encuentran en trámite actualmente.
Fecha de inicio: 21/06/2018	
Fecha de emitido: 30/07/2019	
Aprobado en: Plenario	
Publicación La Gaceta: 142 Alc, 141 07/08/2019	



VARIOS

PRÓXIMAS CAPACITACIONES NEXUS – MÓVIL

Fechas	Lugar	Hora
9 de Agosto	Tribunales de Goicoechea	2p.m.
23 de Agosto	Anexo A - II Circuito Judicial de San José	2 p.m.
28 de Agosto	Tribunales de Pococí	9:30 a.m.
29 de Agosto	Tribunales de Limón	9 a.m. y 5 p.m.
25 de Setiembre	Tribunales de Heredia	9 a.m. y 5 p.m.
24 de Octubre	Tribunales de Puntarenas	9 a.m. y 5 p.m.
19 de Noviembre	Tribunales de Liberia	2 p.m.
20 de Noviembre	Tribunales de Santa Cruz	2 p.m.
21 de Noviembre	Tribunales de Nicoya	2 p.m.
11 de Diciembre	Tribunales de Alajuela	9 a.m. y 5 p.m.

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.